

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 31.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalón, de los cuales resulta:

Que en 25 de Febrero del corriente año D. Juan Sarabia, casado, presentó al Ayuntamiento de Villalón una instancia en que exponía que en la casa número 60 de la calle del Pescado, de la que era dueño el solicitante, se había verificado un hundimiento que interesaba en toda su extensión á la vía pública, por lo cual solicitaba de la Corporación municipal autorización para asegurar la ruina que amenazaba la referida casa en la parte que vuela sobre la vía pública, bajo la inspección de la persona que el Ayuntamiento se sirviera designar, pidiendo también que se requiriese á Dominguez Muñoz, dueño de la casa que lindaba con la de Sarabia, para que presenciara las obras que éste iba á ejecutar y no se opusiera:

Que en 28 del mismo mes de Febrero, el Ayuntamiento de Villalón acordó conceder á Sarabia la autorización solicitada, pudiendo el mismo practicar las excavaciones indispensables para edificar las pilastras en que habían de fijarse las columnas que afirmasen el voladizo de su casa, sin que el interesado pudiera tomar más terreno que el que entonces ocupaba:

Que en 3 de Marzo se comunicó á Sarabia el acuerdo de 28 de Febrero, manifestándole que la autorización le era concedida en la inteligencia de que no había de perjudicar á los vecinos colindantes ni tampoco á la vía pública:

Que á nombre de Doña Baltasara, Doña Francisca y Doña Saturnina Muñoz Rabadán se presentó en el Juzgado de Villalón un interdicto de obra nueva, con objeto de impedir los perjuicios que la empezada por D. Juan Sarabia causaba en una casa de la propiedad de las demandantes, toda vez que aquél estaba practicando un desmonte de tierras, á fin de sacar los cimientos de una columna que había de sostener el vuelo de su casa, en la cual sacaba ladrillos y otros materiales, sin saber si pertenecían ó no á la bodega de las demandantes. Añadían éstas que se trataba de determinar la línea divisoria entre su bodega y la que había en la casa de Sarabia, porque habiendo cegado el demandado hacía algunos años su bodega sin poner muro de refuerzo, las aguas se habían filtrado por el sitio que ésta ocupaba y habían derribado la pared medianera que entre ambas bodegas existía, dando lugar á que la de las demandantes estuviera obstruida y sin poderse entrar en ella:

Que verificado el correspondiente juicio verbal, se acordó por el Juzgado practicar una inspección ocular que dió por resultado consignarse que la columna y basamento de ladrillo construidos por Sarabia, estaban en la línea divisoria de ambas bodegas: que en la misma línea se habían hecho excavaciones: que en la bodega de las demandantes había tierras y ladrillos sueltos que tapaban casi por completo el cañón de bajada: que la mina procedía de la bodega cegada del demandado, no siendo posible determinar á simple vista si la base de la columna estaba ó no intrusada en la bodega de las demandantes, ni tampoco si la pared medianera era de adobe, observándose que no había restos de muro de contención:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de Valladolid, á instancia del Ayuntamiento de Villalón, requirió de inhibición al Juzgado alegando que Sarabia había obrado en perfecto

y exacto cumplimiento de un acuerdo de la Corporación municipal referente á la vía pública y seguridad de la misma para evitar el peligro que pudiera ofrecer á los vecinos: que tratándose de un acuerdo dictado por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, no podía ser contrariado por interdicto, aunque si por medio de otros recursos; el Gobernador citaba los artículos 72, 89, 171 y 177 de la Ley Municipal:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que en el interdicto se trata de determinar si el sitio en que D. Juan Sarabia ha construido el cimiento sobre el cual se ha levantado la pilastra que sostiene el voladizo de su casa pertenece en absoluto á la bodega del demandado ó invade la de las demandantes, puesto que ambas bodegas se hallan en comunicación por el punto donde se ha construido dicho cimiento: en que aun en el caso de que el soportal de la casa de Sarabia fuese vía pública la cimentación de la pilastra, arranca del suelo de las bodegas y la fijación del punto de aquélla es la que constituye el fin del interdicto: en que ésta no versa sobre ninguno de los objetos que la Ley Municipal señala como de la competencia de los Ayuntamientos, sino sobre una contienda de derecho civil entre particulares, con tanto mayor motivo cuanto que la licencia del Ayuntamiento se limitó á dejar las cosas en el estado que anteriormente tenían, y las obras en la vía pública no alteran la situación de aquéllas, toda vez que consisten en asegurar el voladizo de la casa de Sarabia sin variar de lugar la cimentación de la pilastra: en que los mismos términos de la concesión indican que el Ayuntamiento reconoce no tener facultades para privar á un particular de sus derechos de propiedad, sin que medien los requisitos necesarios para que tengan lugar la expropiación forsoza por causa de utilidad pública: en que tratándose de saber si las excavaciones se han practicado y las pilastras se han edificado per-

judicando los derechos de los vecinos colindantes, la reclamación de los que se consideren perjudicados envuelve una cuestión que se funda en un título civil como es el de propiedad, de lo cual sólo pueden conocer los Tribunales; y por último, en que el interdicto, lejos de invadir las atribuciones de la Administración y contrariar providencia alguna del Ayuntamiento, viene á sostener y llevar á efecto lo resuelto por el Ayuntamiento de Villalón, en tanto que las excavaciones se hagan y las pilastras se coloquen en las condiciones señaladas á Sarabia, ó sea en el mismo terreno que antes ocupaban, y sin perjudicar á los vecinos; el Juez citaba la Real orden de 8 de Mayo de 1839, los arts. 72 y 89 de la Ley Municipal, el 1.663 de la de Enjuiciamiento civil y varias decisiones de competencia y sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la Ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 89 de la Ley municipal, según el cual los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Considerando:

1.º Que el interdicto interpuesto por Doña Baltasara, Doña Francisca y Doña Saturnina Muñoz Rabadán tiene por objeto dejar á salvo sus derechos de propiedad que estiman lesionados por las obras que está ejecutando don Juan Sarabia.

2.º Que al ser autorizado el demandado por el Ayuntamiento de Villalón para llevar á cabo las obras de que se trata, lo fué á condición de que no había de perjudicar á los vecinos colindantes.

3.º Que en tal concepto el interdicto no contraría el acuerdo de la Corporación municipal, puesto que versa sobre el perjuicio que uno de los vecinos colindantes á Sarabia cree que éste le irroga en su propiedad.

4.º Que aun en la hipótesis de que el acuerdo del Ayuntamiento no hubiera dejado á salvo á las demandantes sus derechos como los dejó, según se deduce de los términos de la autorización, el interdicto sería procedente, toda vez que no había estado dentro de la competencia del Ayuntamiento resolver nada respecto de los derechos civiles de un particular.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á 6 de Agosto de 1886.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO

DOÑA MARÍA CRISTINA por la gracia de Dios y la Constitución REINA Regente de las Españas:

A todos los que la presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he

“En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia, entre D. Roque Heriz, demandante, representado por el Licenciado D. Fermín Hernández Iglesias, y la Administración general del Estado, demandada, en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 2 de Marzo de 1883:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Roque Heriz en 25 de Mayo de 1880 presentó instancia ante el Capitán general de las Provincias Vascongadas, exponiendo que habiendo solicitado indemnización ante el Gobierno militar de Guipúzcoa de los daños causados en el caserío de Aramendi, sito en la jurisdicción de Rentería, por dicho Gobierno le había sido devuelto el expediente, manifestándole acompañara los documentos justificativos por su derecho, y pedía que, sin perjuicio de presentar éstos, se dictaran las disposiciones conducentes para comprobar el derecho que le asistía á ser indemnizado por haber tenido lugar la ocupación, en cumplimiento de órdenes de la Autoridad militar:

Que Heriz presentó la certificación del Registro de la propiedad que acreditaba su dominio sobre la finca, así como la orden de ocupación militar de ella y la tasación hecha por los peritos nombrados por el interesado y la Comandancia de Ingenieros en 16 de Octubre de 1878, de los daños abonables, que ascendían á 19.322 pesetas y 90 céntimos, en esta forma: 9.199 pesetas

20 céntimos, por la casa incendiada; 7.741 pesetas por daños causados en los pertenecidos de la finca; 1.819 por la ocupación temporal de ella en dos años y 10 meses, desde el día 4 de Febrero de 1874 hasta fin del 76, y 562 pesetas 80 céntimos por el 3 por 100 de indemnización por expropiación:

Que recibida declaración á Heriz manifestó que no podía presentar documentos que acreditaran el estado de la casa antes de la ocupación, y que los perjuicios que se le habían ocasionado consistían en la quema y destrucción de la casa y sus agregados, corte de 1.400 manzanos y grandes movimientos de tierras, y que apreciaba todos los daños en 23.000 pesetas:

Que también se recibió declaración á los vecinos de Rentería D. Pedro Lemona, D. Esteban Echeverti y D. Segundo Echevarría, los cuales también manifestaron que el edificio sito en la finca constaba de dos habitaciones ó viviendas; y que debía hallarse en mediano estado, así como el arbolado de manzanos antes de la ocupación, añadiendo el primero que el caserío fué incendiado por el Jefe de las fuerzas carlistas Mugarza con el objeto de que las del Gobierno no construyeran el fuerte para la defensa de Rentería, y que el incendio tuvo por origen el reconocimiento que se hizo el día anterior por los Ingenieros militares que construían el fuerte de Darieta:

Que en 28 de Octubre de 1881 tuvo lugar la tasación de los daños y perjuicios causados al indicado caserío por los peritos nombrados por el propietario Heriz y por la Autoridad militar con intervención de un Oficial de Ingenieros y otro de Administración militar, quienes apreciaron aquéllos por el movimiento de tierras para construir el fuerte en 2.763 pesetas, que unidas al 3 por 100 de indemnización por expropiación, hacían ascender los perjuicios á 2.845 pesetas 89 céntimos, manifestándose Heriz conforme con esta tasación en cuanto al movimiento de tierras y protestando después no se hubiesen incluido los daños causados en el edificio:

Que el Auditor de Guerra del distrito informó que el único perjuicio que aparecía justificado, era del movimiento de tierras, pues en cuanto á los demás constaba que unos, como el de la quema de la casa, habían sido realizados por los carlistas antes de la construcción del fuerte, y de otros no se justificaba se efectuasen, ni que se hubiesen acordado á virtud de mandato previo de la Autoridad competente:

Que elevado el expediente al Ministerio de la Guerra, y de conformidad con los dictámenes emitidos por las Direcciones generales de Ingenieros y de Administración militar y por la sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se expidió la Real orden de 2 de Marzo de 1883, por la cual se declaró que D. Roque Heriz solamente había acreditado su derecho á la indemnización de 2.845 pesetas y 89 céntimos, por los movimientos de tierra causados en la finca, y que el pago de esta cantidad tendría lugar en la forma prevenida reglamentariamente:

Vistas las actuaciones contenciosas administrativas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real orden dedujo demanda contenciosa ante el Consejo de Estado el Dr. D. Fermín Hernández Iglesias, á nombre de don Roque Heriz, que amplió, después de declarada su procedencia, con la súplica de que fuese revocada y se declarase que Heriz tenía derecho, no solo á ser indemnizado de los perjuicios que se le ocasionaron por la ocupación militar, sino también de los irrogados por la destrucción del caserío Aramendi:

Que emplazado para contestar la demanda Mi Fiscal, lo hizo con la súplica de que se absolviera de ella á la Administración y se confirmase la Real orden reclamada:

Visto el Real Decreto de 13 de Julio de 1863, que al aprobar el reglamento para que se aplique al ramo de guerra la Ley de expropiación forzosa, autoriza en los casos de ocupación temporal de una finca el que puedan construirse en ella fortificaciones de campaña:

Vista la Real orden de 30 de Junio de 1879 sobre indemnización por los daños causados durante la guerra civil, en cuyos párrafos primero y segundo se establece con arreglo á disposiciones generales del Reino y á las particulares del ramo de guerra, serán objeto de indemnización de los daños causados en cumplimiento de órdenes de las Autoridades y Jefes militares, ó por consecuencia y resultado de disposiciones anteriores de los mismos, y que los daños que no reconocen este origen, sino que son accidentales, fortuitos é inevitables de la guerra, y los ocasionados por las fuerzas rebeldes, no serán objeto de indemnización por el Estado:

Considerando que la única cuestión planteada en este pleito, según aparece de la demanda que le ha dado origen, se reduce á determinar si deben comprenderse en la indemnización solicitada por D. Roque Heriz, los daños causados por la destrucción del edificio del caserío Aramendi:

Considerando que, según reconoce el mismo Heriz, estos daños fueron ocasionados por las fuerzas carlistas, y aunque se hubiera demostrado en el expediente gubernativo que se causaron con el fin de que el caserío no sirviese al objeto que con su ocupación se propusieron las fuerzas del Gobierno, es lo cierto que dichos perjuicios, como motivados por hechos de las fuerzas rebeldes, no pueden en modo alguno ser objeto de indemnización por el Estado:

Considerando que por tanto la resolución de la Real orden reclamada, que limita la indemnización á los perjuicios causados por la ocupación militar del caserío, está arreglada, no sólo al texto de la Real orden de 30 de Junio de 1879, sino á su espíritu, de lo cual convence la exposición que la precede, en la que se hace constar que sólo deben repararse los daños causados evidentemente por disposiciones de las Autoridades competentes, pero no los demás males ocasionados por acciden-

tes de la guerra, mucho menos cuando lo han sido por los enemigos del Gobierno:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Estéban Martínez, D. Angel Maria Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. Julián García San Miguel, D. Miguel Martínez Campos y D. Valetín de Castro Montenegro;

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda deducida por el Doctor D. Fermín Hernández Iglesias, en nombre de Don Roque Heriz, contra la Real orden de 2 de Marzo de 1883, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros.—*Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 26 de Junio de 1886.—Antonio Alcántara.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 3413.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de las caballerías de las señas que se expresan, extraviadas en la noche del 25 del actual en las hazas contiguas al cortijo de la Dehesilla, término de Cañete.

Córdoba 30 de Agosto de 1886.—El Gobernador, *Angel Urzáiz*.

Señas de las caballerías.—Un burro de 10 á 12 años, castaño, mediano, sin hierro.

Otro id., de igual edad, rucio claro, pequeño, herrado con una 4 en una nalga.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 3412.

La Dirección general de Contribuciones, me dice en circular de 10 del actual, lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 5 de Junio último, la Real orden siguiente:

“Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.), y en su nombre á la Reina Regente del Reino, del expediente instruido por esa Dirección general acer-

ca de la necesidad de que se dicte una disposición de carácter general, sobre el pago del impuesto de Derechos reales en las adquisiciones de nuda propiedad, aclaratoria de las disposiciones vigentes, en lo que se refiere al aplazamiento de pago cuando el nudo-propietario careciese de bienes; Considerando que si bien es necesario se desvanezcan las dudas surgidas en la práctica, debe, sin embargo, evitarse se dicte disposición ninguna que no emane del precepto legal que trata de aplicarse, ó que por su naturaleza deba ser objeto ó requiera el concurso de las Cortes; Considerando que relacionada la legislación del impuesto de Derechos reales con los principios del derecho civil patrio, hay que procurar que las reglas que se dicten para la recaudación del primero no pugnen con el último; Considerando esto supuesto que siendo deficiente el Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, en su art. 109, pues se expresa en términos generales y absolutos sin descender á los diferentes casos que puedan ocurrir, conviene para obviarlo interpretar claramente la frase *carecen de bienes para los efectos del impuesto* á tenor del criterio que inspiró el art. 15 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y en su consecuencia que á todos los que dicho artículo considere pobres y les permita litigar como tales, se les conceda el beneficio de la suspensión del pago del impuesto liquidado por el concepto de nuda propiedad, sin abono de intereses de demora hasta que se consolide en ellos la propiedad nuda y el usufructo; Visto lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, y oído el parecer de las secciones de Hacienda, y Estado, y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, de acuerdo con el dictamen del Pleno de dicho Cuerpo Consultivo; S. M., se ha dignado resolver: 1.º Que se considere que carece de bienes á los efectos del art. 3.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, y art. 109 del Reglamento de igual fecha, al nudo-propietario á quien la Ley de Enjuiciamiento civil, estima pobre para litigar, debiendo por tanto en este caso aplazarse la exacción del impuesto liquidado hasta tanto que se consolide el usufructo y la nuda propiedad, sin que proceda tampoco abono de intereses de demora. 2.º Que las instancias solicitando dicho aplazamiento, se dirijan á ese Centro Directivo y presenten en la oficina liquidadora correspondiente ó en la Delegación de Hacienda de la provincia, antes de espirar el plazo señalado para verificar el pago del impuesto por el art. 107 del Reglamento: 3.º Que los expedientes sobre aplazamiento de pago, no se instruyan de Oficio, sino á instancia del interesado, y 4.º Que esa Dirección general, pidiendo los datos que juzgue oportunos, directamente, resuelva acerca de las solicitudes, quedando contra sus decisiones el recurso de alzada ante este Ministerio. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Como el criterio de la anterior preinserta Real orden se funda en la conve-

niencia y oportunidad, dada la relación que existe entre el derecho patrio y la legislación del impuesto del Ramo; de que se estime como pobre, á los efectos de declarar á los herederos nudo-propietarios exentos de pago hasta el momento en que se consolide en ellos el usufructo, á los mismos á quienes la Ley de Enjuiciamiento civil en su artículo 15, declara pobres para litigar, esta Dirección, interesada en el más pronto y exacto cumplimiento del servicio que se la encomienda, y con el propósito también de abreviar ó simplificar en lo posible la tramitación de los expedientes incoados en demanda de los beneficios que por la referida Real orden se conceden, ha acordado dirigir á V. S. las siguientes prevenciones:

1.ª Tan pronto como se presente en esa Delegación cualquiera instancia en solicitud de aplazamiento de pago en los términos expuestos, ó que por las oficinas liquidadoras sometidas á su jurisdicción se les remitan las presentadas ante ellas, por los interesados, cuidará V. S. de reclamar de oficio de la Administración de Contribuciones y Rentas ó de los Ayuntamientos, según el punto de residencia de aquéllos, certificaciones acreditativas de si dichos reclamantes pagan por contribución territorial ó por subsidio, y en el primer caso, qué cuota satisfacen.

2.ª Que además de estos datos, de los que en justificación de su derecho puedan los reclamantes presentar, y de aquellos otros que el buen celo de V. S. le sugiera, deberá V. S. reclamar también de oficio, á los Alcaldes de los pueblos donde los interesados tengan su domicilio, les manifiesten por conocimiento propio y de ciencia cierta, si, independientemente de los datos oficiales sobre riqueza de aquéllos, conocen á los mismos bienes ó riquezas, dentro ó fuera del término municipal de su Autoridad, y caso afirmativo, cuál sea la renta de dicho bienes; debiendo en su oficio expresar asimismo el Alcalde, respecto á los individuos comprendidos en el caso 5.º del art. 15 de la Ley de Enjuiciamiento civil, ó sean los que tengan embargados todos sus bienes, ó los hayan cedidos judicialmente á sus acreedores, ó no ejerzan oficio, industria ó profesión, si les consta, ya por el número de criados que aquéllos tengan, ya por el alquiler de la casa, ya por cualquiera otro signo exterior, que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad, y

3.ª Que reunidos todos los datos y documentos expuestos, los elevará V. S. con la instancia á esta Dirección, informando lo que sobre el caso se les ofrezca, á fin de que, la misma, autorizada como lo está para resolver sobre las pretensiones de que se trata, pueda acordar lo que en cada expediente particular proceda.

Lo que se publica en el periódico oficial para conocimiento del público y de los funcionarios á quienes interesa.

Córdoba 27 de Agosto de 1886.—
Mariano Altolaquirre.

Núm. 3.257.

CUARTEL DE ALFONSO XII

Relación de los jornales y materiales invertidos en las obras del mismo durante el mes de la fecha.

NOMBRES Y CONCEPTOS	TOTALES	
	Pesetas.	Cénts.
Por los jornales del guarda del material de la obra.....	75,00	
MATERIALES		"

RESUMEN

	Pesetas.	Cénts.
Importan los jornales.....	75,00	
Idem las compras.....	"	
TOTAL gastado.....	75,00	

Córdoba 30 Abril de de 1886.—El Ingeniero, Comandante Capitán, *Pedro Rubio*.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 3.415.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Excmo. Corporación en el mes de Julio de 1886.

Sesión del día 5 de Julio de 1886.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JUAN RODRIGUEZ SÁNCHEZ

Se acordó en esta sesión:

Autorizar ciertas modificaciones en dos artículos del Reglamento de cementerios.

Aprobar el concierto por las especies de consumo que se utilicen en el restaurant establecido en la Estación Central de los ferrocarriles en la forma en que la comisión respectiva lo propone.

Fijar en 150 pesetas el tipo del concierto por las especies de vinos, aguardientes y licores que se expendan en el puesto de bebidas establecido en el paso á nivel de la Estación de Cerdadilla.

Señalar también en 275 pesetas el concierto por las bebidas destinadas á la expendición en el puesto situado en la carretera de Trassierra al pago de los Agujones.

Confirmar el nombramiento conferido interinamente á favor de D. Pablo García, de Médico de la cárcel pública.

Sustituir por el del gas el alumbrado de esperma que viene usándose en la plataforma que la banda de música utiliza en el paseo del Gran Capitán.

Aprobar las resoluciones adoptadas por el Sr. Alcalde, referentes á las reparaciones de los individuos que habían de cesar por virtud de las economías introducidas en el presupuesto formado para el actual año económico.

Nombrar á Santos Gutiérrez Blanco sepulturero en el cementerio de San Rafael, por dimisión de Francisco

Martínez que desempeñaba este cargo.

Donar á la Sociedad Económica de Amigos del País uno de los dos pensamientos de oro cedidos por esta Corporación para premiar los trabajos artístico-literarios del último certamen, y que ha quedado sin adjudicar, para que continúe en poder de expresada Sociedad y pueda ofrecerlo en nombre de la Corporación donante en cualquier acto análogo que celebre, y que se libre á favor de la misma las 500 pesetas ofrecidas para el proyecto de monumento á D. Angel de Saavedra, con destino á la publicación de los trabajos literarios que han obtenido premio.

Aprobar varias cuentas de servicios municipales favorablemente censuradas por la Comisión respectiva.

Aprobar también la distribución de fondos formulada por la Alcaldía para el presente mes.

Conceder por excepción enterramiento gratuito y á perpetuidad en bovedilla en el Cementerio de la Salud al cadáver de D. Rafael de Parraga y Reyes, como muestra de gratitud por los buenos servicios que el finado prestara á esta Corporación en los destinos que ha desempeñado.

Encargar al arquitecto titular que desde luego disponga las reparaciones de las tapas de varias cloacas.

Con lo que terminó la sesión pública, constituyéndose el Excmo. Ayuntamiento en sesión secreta.

Sesión del día 12 de Julio.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JUAN RODRIGUEZ SÁNCHEZ

Se acordó en esta sesión:

Quedar enterado de un oficio del Señor D. Angel Urzáiz comunicando haber tomado posesión el 8 del actual del cargo de Gobernador civil de esta provincia.

Trascribir una resolución superior á

D. Francisco Gil Cantarero á la vez que á D. Eduardo Sotomayor para que este último ordene la demolición en el improrrogable término de ocho días del muro de cerramiento construido á fin de restablecer al uso público una parte de la extensión superficial que mide la calleja sin salida que existe en la calle Huerto de San Pablo, y que se haincorporado á la casa núm. 31 calle Carreteras, autorizando á la vez al Sr. Alcalde para que al llevar á cumplido efecto este acuerdo libre la cantidad que se satisfizo por la adquisición con cargo al capítulo de indemnizaciones del presupuesto del actual año económico.

Encomendar al celo de la Comisión respectiva el estudio y propuesta de un local en donde puedan establecerse decorosamente los dos Juzgados de instrucción de esta capital.

Expropiar dos fincas en la plazuela de los Olmos en la forma que la Comisión respectiva propone, con objeto de llevar á efecto el arreglo de aquella vía pública.

Autorizar varias reformas de fachadas.

Aprobar el certificado pericial de recepción definitiva de las obras relativas á la construcción de depósitos gratuitos en ambos cementerios públicos.

Autorizar el concierto por las especies que se destinan á la venta en el puesto establecido frente al fielato del Pretorio, en los términos que propone la Comisión del ramo.

Autorizar también el concierto del puesto de bebidas que existe en la huerta de Perea, así como el del establecimiento situado en la llamada estación antigua de la línea férrea de Madrid, por las especies de consumo que destinen á la expendición.

Declarar que no há lugar á la inclusión en la matrícula de carruajes de lujo de los dos que tiene denunciados el contratista de la cobranza de este impuesto.

Componer la rejilla del tragante de cloaca que existe en la puerta de Almodóvar.

Sancionar el nombramiento hecho por el Sr. Alcalde del personal que ha de encargarse de la rectificación del padrón vecinal.

Reponer en la casa núm. 4, plaza de Santa Marina, donde ha estado establecida la escuela pública de niños, un tabique demolido para dar mayor ensanche á las clases.

Quedar enterado de un escrito de D. Mariano Párraga, en el que demuestra su gratitud á esta Corporación por su acuerdo, otorgando á perpetuidad y dispensando toda clase de derechos, por el enterramiento en el cementerio de la Salud, de su hermano D. Rafael.

Exornar con banderines las inmediaciones de la iglesia de Santa Marina, y que asista la banda de música á las puertas de este templo en la noche del día en que se celebre la titular.

Autorizar la adquisición de 20 medallas más con destino á premiar á los alumnos más distinguidos en los exámenes practicados por la Junta local del ramo en las Escuelas públicas, y que se encuadernen, con cubierta apropiada al objeto á que se destinan,

100 libros pequeños adquiridos para el mismo fin.

Sesión del día 19 de Julio.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JUAN RODRIGUEZ SÁNCHEZ

Se acordó en esta sesión:

Quedar enterado de un oficio del Sr. Alcalde en el que participa que por tiempo de dos ó tres días se ausentaba de la provincia, para atender á asuntos de urgencia é interés particular, á la vez que encargaba la Alcaldía al Sr. Teniente primero

Revocar en todas sus partes el acuerdo de esta Corporación, fecha 7 de Diciembre último, declarando nula la venta de la parcela de la casa núm. 84, calle del Realajo, adquirida para mayor ensanche de esta vía pública, disponiendo la demolición del muro de cerramiento, y aprovechando los materiales que éste produzca en las obras que se están ejecutando en el Asilo de Mendicidad.

Aprobar la división de secciones en que se han distribuido los contribuyentes para formar la Junta de asociados, disponiendo se exponga al público por término de 15 días, para oír las reclamaciones que puedan producirse y proceder después á la elección de los vocales, en la forma legal correspondiente.

Manifiestar á la Comisaría de Guerra la imposibilidad de acceder á la modificación que pretende la Intendencia militar respecto á la cláusula cuarta de la escritura de conceción hecha por el Municipio al ramo de guerra, de los edificios denominados Posada del Puente y molino de S. Rafael.

Autorizar varias reformas de fachada.

Autorizar también los conciertos por las especies de consumo que se espenden en algunos establecimientos enclavados en el radio de esta capital.

Incluir en la matrícula de carruajes de lujo el que usa D. Leoncio de la Portilla.

Conceder una nueva prórroga de 30 días al contratista del acopio y machaqueo de la piedra destinada á los caminos de la ronda para terminar dicho servicio.

Aprobar la recepción definitiva de la obra del pozo de los jardines, abonándole al contratista la cantidad que aún se le resta y que se le devuelva la fianza que tiene constituida en garantía de este contrato, satisfactoriamente realizado.

Anunciar de nuevo la subasta para el suministro de la cebada y paja con destino á los caballos de la sección montada de la Guardia municipal.

Sustituir el nombre de la calle denominada Callejón de la puerta de Gallegos, por el de Alonso de Burgos, é instalar un nuevo farol en esta vía pública.

Encomendar al celo de la Comisión de Cementerios la terminación, á expensas de la Municipalidad, modesta aunque dignamente, del sepulcro que conserve los restos mortales del docto y celoso escritor D. Luis Ramírez de las Casas-Deza.

Con lo que terminó esta sesión.

(Continuará.)

Palenciana.

Núm. 3.417.

D. Rafael Paez y Escalera, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que reformado el presupuesto ordinario para el corriente año y aprobado por el Ayuntamiento que presido, previa censura del Regidor Síndico, se halla de manifiesto en la Secretaría del Municipio, por término de 15 días, á contar desde esta fecha, para que durante los mismos pueda ser examinado por los vecinos de esta localidad y aducir las reclamaciones que estimen convenientes.

Palenciana 27 de Agosto de 1886.—Rafael Paez.—Casto Martínez, Secretario interino.

JUZGADOS

Bujalance.

Núm. 3.418.

Don José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho Civil y Canónico, Abogado de Ilustre Colegio de Granada y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio que se siguen en este Juzgado, contra Don Antonio Ramírez Márquez, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar el día trece de Setiembre próximo, y hora una de su tarde, las fincas siguientes:

1.^a Un olivar, en la Cañada de Peco, término de esta ciudad, con dos fanegas y ocho fanegas y ciento treinta pies de olivo de diferentes edades; apreciada en novecientos setenta y cinco pesetas.

2.^a Otro olivar, en el mismo sitio y término que el anterior, con ocho fanegas de tierra y quinientos olivos de distintas edades; valuada en cinco mil pesetas.

3.^a Otro olivar, en el mismo sitio y término que los anteriores, con fanega y media de tierra, sesenta y dos pies de olivo, seis nuevos y algunas plazas, valorado en cuatrocientas sesenta y cinco pesetas.

4.^a Otro olivar, en el mismo sitio y término que el anterior, con una fanega de tierra, cincuenta y cinco pies de olivo y algunas plazas; valorado en cuatrocientas doce pesetas cincuenta céntimos.

5.^a Otro olivar, en el mismo sitio y término, con una fanega y tres celemines, con veintinueve pies y alguna plaza, valorada en la cantidad de doscientas diez y siete pesetas cincuenta céntimos.

6.^a Un pedazo de tierra calma, al Pago de Barrionuevo, de este término, con once celemines; valuado en seiscientos ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

7.^a Otro olivar, al pago de Miguel Rubio, de este término, con una fanega de tierra, con cincuenta y dos oli-

vos; valuada en cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas.

8.^a Otro olivar, al pago de Portales, sitio de la Higuera, de este término, con cabida de seis celemines, veintidós olivos y algunas plazas, valorado en ciento ochenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

ADVERTENCIAS

Primera. Los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario, á fin de que puedan ser examinados por los que quieran interesarse en la subasta, debiendo conformarse con ellos y no reclamar otros.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo porque sale á subasta cada finca.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los (testigos) licitadores consignar previamente en la mesa de juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo porque sale á subasta cada una de la finca á la que se haga proposición, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Bujalance á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Pedro Cantó García.

Monte de Piedad del Sr. Medina

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

En este día han ingresado en la Caja de ahorros reales vellón 30.803 por 74 imposiciones, de las cuales son nuevas 15 y se han satisfecho reales vellón 15.000,58 á solicitud de 29 imponentes, dos de ellos por saldo.

Córdoba 29 de Agosto de 1886.—El Director, P. O., Manuel Anguita.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este Boletín (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la **Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército**, adicionada con el **Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885**, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: **2,25 pesetas.**

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)
á cargo de N. Heredia.